



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**2443/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Pihuamo, Jalisco**

**12 de noviembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**24 de febrero de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“El documento que aparece en la pagina de transparencia, de la CUARTA SESION EXTRAORDINARIA con fecha del 18 de septiembre del 2019, no esta firmado por ningún edil, ni secretario general, es simplemente un Word editable, y considero de suma importancia que este firmado...” Sic.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*“Las actas de Ayuntamiento que solicita se encuentran publicadas en la Pág. Oficial del Municipio de Pihuamo, en el apartado de Transparencia en el Art. 15 fracción IX mismo que lo encontrara en el siguiente link...” Sic.*



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, **toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entrego el acta de la cuarta sesión extraordinaria firmada.**

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Pihuamo, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 12 doce de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día **05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte**, tomando en cuenta el día inhábil correspondiente al 16 dieciséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Suspensión de términos.** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07681620, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Buenas tardes, necesito las actas de ayuntamiento desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha de hoy 27 de octubre de 2020, ya que en su pagina de transparencia no las encontré” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio número 217/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“... ”

*Las actas de Ayuntamiento que solicita se encuentran Publicadas en la Pág. Oficial del Municipio de Pihuamo, en el apartado de Transparencia en el Art. 15, fracción IX mismo que lo encontrara en el siguiente link:*

*<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/municipio/54...>” Sic.*

Acto seguido, el día 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“El documento que aparece en la pagina de transparencia, de la CUARTA SESION EXTRAORDINARIA con fecha del 18 de Septiembre del 2019, no esta firmado por ningún edil, ni secretario general, es simplemente un Word editable, y considero de suma importancia que este firmado ya que esta solicitando una línea de crédito.*

*Adjunto el archivo, tal cual aparece en el enlace que compartieron a esta solicitud” Sic.*

Por acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio 240/2020, que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“... ”

*En consecuencia, le informo que se le envió al solicitante C. \*\*\*\*\* el acta de Ayuntamiento Cuarta Sesión Extraordinaria en formato PDF, debidamente firmada y sella por la Secretaría General del Ayuntamiento, Regidores, Sindica y Presidente Municipal, así como la captura de pantalla de la publicación del acta referida en la página oficial del municipio de Pihuamo, <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/municipio/54> el día de hoy 27 de noviembre del 2020, al correo que otorgo para recibir notificaciones...” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado notificó y otorgó la información solicitada, aunado a esto mediante actos positivos emitió**

el acta de la cuarta sesión extraordinaria debidamente firmada.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

*"Buenas tardes, necesito las actas de ayuntamiento desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha de hoy 27 de octubre de 2020, ya que en su pagina de transparencia no las encontré" Sic.*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó que la información peticionada, podría ser consultada en su página oficial, misma que proporcionó a la parte recurrente.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado entregó el acta correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria sin las firmas correspondientes.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, en actos positivos remitió al recurrente vía correo electrónico el día 27 de noviembre de 2020 dos mil veinte, el acta correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria debidamente firmada por la Secretaría General del Ayuntamiento, Regidores, Sindica y Presidente Municipal, tal y como se observa a continuación:



De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado mediante su respuesta inicial y en actos positivos otorgó la información solicitada, materia del presente recurso de revisión.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno,

el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2443/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 05 hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.